



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

Nombre del proyecto: ec-l-regalías-hidricas

Tipo de proyecto: Ley

Autor: **Diputado Emiliano Campos**

Coautores:

Bloque: **Unión Cívica Radical**

Tema: **Estableciendo Regalías Hídricas en todo el Territorio provincial.**

Nº de Expediente:

Fojas:

Fecha de presentación:

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto tiene como objeto: establecer, en el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza, las denominadas **“Regalías Hídricas”** en compensación **por la explotación del agua mineral**, como recurso natural fundamental de dominio público y particularmente vulnerable.

Desarrollo

Los recursos naturales son bienes o servicios, que proporciona la naturaleza sin ninguna intervención del ser humano, susceptibles de ser utilizados para la satisfacción de sus necesidades. La ley General del Ambiente (25675), a través de su artículo 5, define a los recursos naturales como: *“elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales”* Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre.

Atendiendo al criterio de sus posibilidades de recuperación y regeneración, los recursos naturales pueden ser clasificados en recursos renovables y no renovables:

Los recursos renovables son aquellos que no se agotan con su utilización, debido a que vuelven a su estado original, o se regeneran a una tasa mayor a la tasa con que los recursos disminuyen mediante su utilización y



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

desperdicios. Esto significa que ciertos recursos renovables pueden dejar de serlo si su tasa de utilización es tan alta que evite su renovación, en tal sentido debe realizarse el uso racional e inteligente que permita la sostenibilidad de dichos recursos. Dentro de esta categoría de recursos renovables encontramos el agua y la biomasa (todo ser viviente).

Algunos son: bosques, viento, radiación solar, energía hidráulica, energía geotérmica, madera, y productos de agricultura como cereales, frutales, tubérculos, hortalizas, desechos de actividades agrícolas entre otros.

Los recursos no renovables son los que no se regeneran en forma natural (generalmente se encuentran en depósitos finitos), o su ciclo de regeneración está muy por debajo de su ritmo de consumo o extracción. Los principales recursos naturales no renovables son: minerales, metales, petróleo, gas natural, depósitos de aguas subterráneas.

Factores tales como: crecimiento poblacional, cambio climático, degradación y contaminación de las mismas por actividad antrópica - entre otros-, hace considerar al agua apta para la vida humana como bien escaso.

A los efectos de este proyecto de ley, nos detendremos en los depósitos de aguas subterráneas como recursos no renovables, en particular en su explotación como actividad comercial.

Hablar de Mendoza, es hablar del agua.



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

Mendoza es una provincia cuya vida social y económica se ha desarrollado en estrecha relación a la escasa disponibilidad de este recurso. Los asentamientos de población y la actividad agrícola ganadera, desarrolladas en la mayoría de sus departamentos, dependen de los ríos que nacen en la cordillera de los Andes y de un particular sistema de irrigación que se encarga de distribuir este recurso por todo su territorio.

El 70% del territorio argentino es zona árida o semiárida, incluyendo toda la provincia de Mendoza, excepto la alta cordillera. Esta realidad ha marcado fuertemente la identidad de gran parte de los mendocinos, y su “cultura del agua”. En Mendoza, el agua es el principal condicionante para el desarrollo de sus actividades. Esta situación ha determinado históricamente sus asentamientos, su paisaje y sus actividades productivas.

En el proceso histórico de aprovechamiento de tierras en Mendoza es imposible separar el agua del desarrollo y ordenamiento territorial, sin embargo asistimos actualmente a una escasa valoración del recurso hídrico como impulsor del eje económico-productivo.

Los oasis bajo riego ocupan menos del 3 % de la superficie provincial y en ellos se concentra el 91 % de la actividad económica y humana, siendo imprescindible considerar el acceso y capacidad de manejo del agua como un factor crítico en el aprovechamiento territorial.

Con la llamada organización institucional, a partir de la sanción de la Constitución Nacional en 1853, las Provincias se reservaron todas las facultades que no hubieren sido expresamente delegadas al gobierno nacional (art.104 CN-1853,121 CN-1994); entre estas se encuentra la de legislar sobre la administración de las aguas de su titularidad, ejerciendo la plena jurisdicción sobre las mismas. Teniendo en cuenta estos criterios de distribución



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

competencial, y en virtud de sus facultades reservadas, Mendoza incorpora en sus sucesivas Constituciones, aspectos vinculados a la administración de las aguas.

Así, la primer Constitución Provincial (1854), asignaba la misma a las Municipalidades, quienes se encargarían de su distribución. Sin embargo la creación posterior de los municipios (1869), instó a que esta tarea estuviera en manos de una autoridad central, primero denominada Juez General de Aguas, luego Inspector General de Irrigación, y accidentalmente, Departamento Topográfico.

A partir de la Constitución de 1894 se concentra la administración en el Departamento General de Irrigación, organización estatal autárquica descentralizada, que con algunas modificaciones, se reitera en las constituciones de 1900 y 1916, esta última actualmente vigente y que junto a la Ley General de Aguas, son referenciadas como pioneras en toda la República Argentina en lo relativo a la administración del recurso hídrico. Deben destacarse además, entre otras leyes, la Ley N° 322 de Procedimiento Administrativo; N° 4035 y N° 4036 de Aguas Subterráneas; Ley N° 6405 de Inspecciones de Cauce, que vienen a completar el panorama jurídico legal de la Provincia de Mendoza, debiendo incluirse también en este contexto los “Reglamentos” dictados por el mismo Departamento General de Irrigación a través su cuerpo deliberativo, el Tribunal Administrativo.

Debido a la escasez del agua, y ante la concurrencia de solicitudes para su uso, (el art. 115º Ley de Aguas); se adoptó un sistema rígido de prioridades, que no puede ser alterado, tomando como prioridad, el abastecimiento de las poblaciones. Si hay concurrencia de solicitudes para un mismo uso, se prefiere a la de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias a la que primero se presentó (art. 116º). En este contexto, se establece la expropiación por causas de utilidad pública de las concesiones a



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

favor de otros usos que le preceden en el orden de prioridades, siendo necesaria una ley para usos del mismo o inferior rango (art. 117º).

Hemos mencionado anteriormente, que nuestro objeto versa sobre las aguas subterráneas.

La explotación de aguas subterráneas permitió convertir algunos páramos provinciales en fuentes de riqueza y producción.

Cabe recordar que las aguas subterráneas, son principalmente aquellas que se encuentran en el subsuelo y forman parte del “ciclo natural del agua”. Es decir, son aquellas que en mayor volumen provienen de las que llegan a la tierra en forma de precipitaciones por lluvia, nieves o granizo, y se infiltran a través de capas permeables y se acumulan o circulan en el subsuelo

Las leyes de Aguas Subterráneas pertenecen a la legislación de las Leyes de Aguas, cuya norma gestora, nació en 1884 y posteriormente se fue ampliando gracias a la Constitución Provincial de 1916, que consideraba al agua, dentro del régimen normativo.

A fines del siglo XIX, nadie sabía de la existencia de aguas subterráneas. Recién en la década de 1950 se toma noción de ello y se comienzan a explotar los pozos utilizando las tecnologías imperantes en el momento, que estaban acompañadas por algunas normas para su registro pero con un carácter muy primitivo. ¹

Entre 1968-1972, la Provincia padecía una gran sequía, dándose una conjunción entre un gran déficit hídrico; una rentabilidad del sector agrícola

¹UNCuyo “El futuro de la Provincia está en las aguas subterráneas” (enero 2015)



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

extraordinaria (en especial en la industria vitivinícola) y disposiciones que otorgaban subsidios para inversiones de desarrollo agrícola en zonas áridas; esto conllevó a una estallido de bombas de agua subterránea.

En consecuencia nacieron en 1974 las leyes nº 4035 y 4036 sobre las aguas subterráneas, para proteger el uso de este recurso.

La fuerte influencia del cambio climático, como el aumento de las precipitaciones en el llano, y la disminución de las nevadas en alta montaña, postula al agua subterránea, como un imprescindible recurso que se mantiene en condiciones de satisfacer las necesidades para la subsistencia humana.

Pero la crisis hídrica mencionada no fue la única. Mendoza desde el año 2010 hasta la actualidad, atraviesa uno de los procesos de emergencia hídrica más prolongados en el tiempo de su historia, así lo establecen los siguientes decretos:

[Decreto PEP 167/16](#) (Emergencia Hídrica Provincial 2016/2017)

[Decreto PEP 2090/13](#) (Emergencia Hídrica Provincial Periodo 2013/2014)

[Decreto PEP Nº 2050/12](#) - (Prorroga Emergencia Hídrica Provincial hasta 30/09/13)

[Decreto PEP Nº 90/12](#) (Declara continuidad de la Emergencia Hídrica Provincial 2012)

[Decreto PEP 2379/10](#) (Declara Emergencia Hídrica Provincial Periodo 2010/2011)

Respecto a esto, José Luis Álvarez, ex titular del Departamento General de Irrigación, consideró que ante la emergencia hídrica “Tenemos que asumir que vivimos en un desierto y que la escasez es habitual”, y que para lograr una mejor distribución “se debe trabajar en forma cada vez más eficiente con el agua, sumando tecnología en la medición; y esto significa “contar con información en tiempo real para la toma de decisiones eficientes en la distribución del recurso”.²

² <http://www.agua.gob.ar/dgi/novedades/mendoza-continua-en-emergencia-hidrica>

Surge entonces, la necesidad ineludible de administrar y controlar las aguas subterráneas como recurso natural no renovable o vulnerable, siendo necesario plantear un conjunto de aspectos que deben ser tenidos en cuenta, en aras de definir la política pública más óptima.

Asumiendo la existencia de propiedad pública del recurso, el problema que enfrenta el gobierno es el de la *distribución intergeneracional* del uso del mismo, en cuanto a la necesidad de prever un cierto sendero de su explotación, con la finalidad de garantizar niveles estables de consumo a las futuras generaciones.

La UNESCO en “Perspectiva temática de la gobernanza de las aguas subterráneas: puntos para el debate (bases para preparar las Consultas Regionales y el Informe de Diagnóstico Global)”, establece la necesidad de instaurar la “Gobernanza de las aguas subterráneas”, explicándolas como:

“... el proceso mediante el cual cualquier autoridad competente administra sus recursos de agua subterránea, a través de la aplicación de reglas jurídicas que consagran principios de responsabilidad, participación, información, transparencia, entendido también como el arte de coordinar las acciones administrativas entre los distintos niveles territoriales - desde el local hasta el global” (Unesco, sf:2)

La explotación racional de las aguas subterráneas constituye un elemento clave en el desarrollo económico de un país, o área. En las regiones de clima semiárido o árido el agua subterránea tiene un interés estratégico. La explotación intensiva o incontrolada de las aguas subterráneas puede ocasionar, una serie de problemas directos o indirectos (Llamas, 1989; Llamas y Custodio,



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

1999; Pulido Bosch, 1993) de índole técnica, ambiental, social, económica, administrativa y legal: el descenso de los niveles piezométricos, con el aumento consiguiente de la altura de elevación y su consecuencia inmediata de incremento de los costes de explotación; la afección a las superficies de agua libre, ya sean ríos, lagos o humedales (Llamas, 1991); la salinización de acuíferos y/o de suelos; la afección a los intereses de terceros; la inducción de colapsos -especialmente en áreas kársticas (LaMoreaux, 1991)-; los asentamientos diferenciales del terreno con la consiguiente afección a la estabilidad y funcionalidad de infraestructuras (carreteras, canales, canalizaciones subterráneas y alcantarillados).

Para tener una buena gestión integral de las aguas subterráneas se debe contar con un entorno legal - institucional adecuado, consistente y coherente, primigeniamente a nivel interno local - provincial. Ello debe obedecer a los mandatos constitucionales tanto nacional como provincial, en donde la dominialidad sobre los recursos hídricos subterráneos pertenece a las provincias; correspondiendo, por tanto y en primer lugar, estar organizada la gestión de los mismos a nivel interno, no solo para administrar el recurso para consumo humano, sino también para proyectar el desarrollo social y económico, como también propender a su protección ambiental.

A nivel mundial el agua subterránea de Mendoza, es muy preciada por sus características minerales y de pureza, lo que coloca a la Provincia en una situación privilegiada en un contexto mundial cada vez más necesitado del recurso y limitado en cuanto a posibilidades de atender la creciente demanda. De allí que el recurso disponible adquiera status propio de singular valor estratégico, cosa de la que se desprende la necesidad del dictado de efectivas medidas, para aprovechar esta situación, así como de protección y resguardo de las reservas existentes.



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

El agua no es un bien susceptible de apropiación privada, tal cual queda establecido también en los Art. 1; 11; 103; 111 y 117 de la Ley General de Aguas de la Provincia.

Los argentinos consumimos 20 litros de *agua mineral* per cápita al año (el índice mundial ronda 21 litros) lo que mueve más de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) *anuales*.

Respecto de este mercado, la consultora “Toctumi” indica que de más de 200 empresas que producen y envasan agua mineral en todo el país; dos se reparten alrededor del 90% del negocio: Danone (Villavicencio y Villa del Sur) y Nestlé (Eco de los Andes y Glaciar), **ambas radicadas en nuestra Provincia**,³ pues la Ley 18284 (código alimentario) establece en su Art. 987 (Modificado por R 209 /94), que “...las aguas minerales naturales deberán ser envasadas en el lugar de origen salvo que el agua se transporte desde la fuente y/o captaciones hasta la planta de envasado mediante canalizaciones adecuadas que eviten su contaminación microbiológica y no alteren su composición química...”

Ahora bien, como el aspecto económico de los tributos representa una parte de la riqueza, que el Estado exige a los particulares, resulta importante hacer una síntesis de los últimos años sobre el mercado de las Aguas envasadas.

En Argentina el crecimiento de la producción de bebidas, en la década del 90 fue significativo en todos los rubros, fundamentalmente en aguas minerales y mineralizadas, gaseosas y jugos. Las ventas de las bebidas sin alcohol superaban los \$ 5.700 millones, por lo que excedieron en un 43 % a las de los productos alcohólicos.

³ Fuente: Alimentosargentinos.gob.ar - Clarín.com/economia/negocio-agua-mercado-empresas-participando

Durante el período 1993-1998, el sector creció el 16%, superando los 10.600 millones de litros, con una facturación cercana a los \$ 9.000 millones.

Las aguas minerales y mineralizadas artificialmente, registraron la mayor tasa de crecimiento anual. A principios de los 90, sus ventas eran poco significativas, y a fines de la década, superaban los 550 millones de litros anuales, con una facturación de \$ 350 millones.

Los distintos procesos recesivos, que siguieron a los años 90, hicieron mermar la demanda sin perjuicio de lo cual las aguas envasadas representaban el 3,3 % de la facturación del sector de alimentos y bebidas, y dentro del sector de bebidas sin alcohol, el 10%.⁴

En el año 2004, la producción anual estimada de aguas fue de 5 millones de hectolitros, lo que implica un crecimiento del 43% en relación a los 3,5 millones que se produjeron en el año 2002. Del volumen producido destinado al mercado interno, las ventas de aguas minerales en el 2004 significaron alrededor de 500 millones de pesos, mientras que las de aguas saborizadas 230 millones de pesos.⁵

En el año 2012 con una facturación de casi \$ 15.000 millones, el rubro de bebidas no alcohólicas (mineral y saborizadas) representaba el 10% del total del rubro alimentos y bebidas⁶.

⁴ Fuente: Dirección Nacional de Alimentación

⁵ Fuente: Dir. Nac. Alimentos - SAGPyA sobre la base de Revista Fortuna

⁶ Fuente: INDEC



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

El mercado a nivel mundial de agua embotellada en general, y del agua mineral en particular, se ha mantenido en alza en los últimos años, creciendo a un ritmo anual del 7% y debería continuar entre el 6% a 7% en los próximos años, ya que también está creciendo en términos de valor y se apodera de otras categorías de bebidas, en particular las bebidas gaseosas, que cayeron 12% del volumen total de bebidas a nivel mundial desde el año 2015.⁷

Mercado mundial - Aguas embotelladas

El embotellamiento de agua mineral es el proceso productivo más simple, caracterizado por las etapas mencionadas a continuación: captación y conducción, almacenado, filtración, microfiltración, embotellado y enfundado. El agua es utilizada principalmente como materia prima, esto es, se trata de un uso consuntivo.⁸

La explotación de un bien público escaso, como es el agua dulce, indudablemente, debe ser legislado para establecer una participación económica de todos los ciudadanos presentes y futuros; además, para asegurar un

⁷ Fuente: *Foodbusinessnews, Zenith International*

⁸ Alicia Elena Duek • Graciela Elena Fasciolo • “*Uso industrial del agua en Mendoza: Argentina coeficiente para la industria alimenticia.*” Instituto Nacional del Agua, Argentina -2014-



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

equilibrado aprovechamiento del bien hídrico, protegiéndolo para las generaciones presentes y futuras, es necesario que los organismos pertinentes, fijen el volumen de explotación.

Planteado en términos de carácter económico, el aprovechamiento de aguas destinadas al consumo humano tal cual se da en el caso de aguas minerales, y atentos al carácter de bien social que posee el agua potable, es que resulta de vital importancia la aprobación de una Ley que establezca un gravamen, a la explotación de las mismas en nuestro territorio provincial.

El gravamen o tributo es una obligación ex lege que consiste en dar sumas ciertas de dinero cuando se verifica la realización del hecho imponible establecido en la norma legal respectiva y que constituye una detracción económica de una parte de la riqueza de los particulares (aspecto económico) que es exigida por el Estado mediante el dictado de leyes (aspecto jurídico) en ejercicio de su poder tributario o de gravabilidad con el fin de promover el bien común o bienestar general satisfaciendo las necesidades públicas (aspecto político).

Por ende, las características del tributo son:⁹

- 1) *Es una obligación ex lege, o sea, surge de la ley.* Por ende, es un deber del sujeto pasivo (contribuyente) para con el fisco que es coercitivo, no existe el elemento voluntario. La prestación del contribuyente no es espontánea sino obligatoria. No hay tributo sin coerción. Por otra parte cabe destacar que según la Constitución Nacional en sus artículos Nº 4 y 17 no puede existir tributo sin ley, eso convierte a la obligación jurídica tributaria en una obligación emanada de la ley. Este es el aspecto jurídico del tributo.

⁹ <http://www.econlink.com.ar/tributo>

- 2) *Consiste en dar sumas ciertas de dinero.* La prestación obligatoria del sujeto pasivo (contribuyente) es siempre en dinero, es una obligación de dar sumas ciertas de dinero. El tributo representa una cuota parte de riqueza de la población que el Estado exige coercitivamente a los efectos de poder cumplir o financiar aquellos objetivos que se hayan planteado. Es una detracción, es decir, una disminución de una parte de la riqueza de los particulares. Este es el aspecto económico del tributo.
- 3) *La obligación jurídica tributaria surge cuando se verifica la realización del hecho imponible establecido en la norma legal respectiva.* El hecho imponible siguiendo a Dino Jarah, es un hecho que por voluntad de la ley produce efectos jurídicos y tiene 6 elementos: el objeto, el sujeto, el aspecto temporal, el aspecto espacial, la base imponible y la alícuota. Se deben verificar estos elementos conjuntamente para que se origine la obligación jurídica tributaria del sujeto pasivo y el derecho del sujeto activo (Estado nacional, provincial o municipal) a reclamar el cumplimiento de dicha obligación.
- 4) *Es exigida por el Estado en virtud de su poder tributario o de gravabilidad.* El poder de gravabilidad o tributario es la facultad que tiene el Estado de crear unilateralmente tributos mediante el dictado de leyes:
- 5) *El Estado con esos recursos busca promover el bienestar general de la sociedad satisfaciendo las necesidades públicas como es la administración de justicia, la defensa exterior, el orden interno, salud, educación, etc., por medio de los servicios públicos.* Este es el aspecto político del tributo.

Encones, el tributo es toda erogación que deben cumplir los sujetos pasivos en virtud de una ley formalmente sancionada, creada por el Estado en



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

uso de su potestad y soberanía. Dicha ley da origen a relaciones jurídicas de derecho público.

Las regalías son tributos de la especie de impuestos, ya que se trata de prestaciones pecuniarias de un particular (el concesionario) a favor del Estado, obligatorias por voluntad unilateral de dicho Estado, manifestada en una ley y debatidas a partir de acaecimiento de los presupuestos de hecho detallados en la norma sin contraprestación especial por parte del Estado, calculadas en función de una manifestación de riqueza del sujeto alcanzado y con una estructura de recaudación cuyo incumplimiento da lugar a un proceso ejecutivo. Entonces se trata de una detracción de riqueza a favor del Estado en virtud de una ley cuya demanda es coactiva. Esto califica a la regalía como un impuesto.

Sumado a las regalías que actúan como compensación por la explotación de un recurso natural, es necesario la inscripción de todas aquellas empresas o establecimientos cuya actividad comercial tenga como finalidad embotellar agua natural mineral o de mesa, para su comercialización.

Los registros de aguas resultan ser herramientas indispensables para garantizar la gestión integrada y desarrollo ambientalmente sustentable de las aguas subterráneas. Ellos constituyen instrumentos fundamentales ya no solo para asegurar el control y vigilancia respecto a quién o quienes se otorgan estos permisos, derechos o usos -y a quienes éstos son transmitidos-; sino también, y fundamentalmente, para determinar qué cantidad, qué calidad y qué regularidad se tiene o posee del recurso hídrico subterráneo.¹⁰

Como hemos mencionado, las aguas subterráneas han tenido un papel fundamental en el desarrollo socioeconómico de las regiones áridas y

¹⁰ De Rosa, D. Los catastros y registros de aguas como herramientas indispensables para garantizar la gestión integrada y desarrollo ambientalmente sustentable de las aguas subterráneas. Derecho y Ciencias Sociales. Octubre 2013. N°9 (La problemática del agua en el mundo actual) .Pgs142-1-168 ISSN 1852- 2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

semiáridas (sobre todo en la región noroeste del país), como fuente de abastecimiento a la población, la industria y el riego. Las áreas urbanas, así como la población rural se abastecen total o parcialmente con agua subterránea.

Bajo este panorama percibimos que, la conciencia de que el uso del agua es ilimitado, ya no es posible. A su vez, siguiendo las ideas trazadas por L. Pastorino (Pastorino, 2009), las categorías dominiales derivadas del código civil se ponen en crisis y es necesario destacar que en la actualidad interesa más el uso que la propiedad.

Es allí donde cobra relevancia el registro de las aguas como herramientas indispensables para garantizar la gestión integrada y desarrollo ambientalmente sustentable de las aguas subterráneas. Ellos constituyen instrumentos fundamentales ya no solo para asegurar el control y vigilancia respecto a quién o quienes se otorgan estos permisos o derechos o usos -y a quienes éstos son transmitidos- sino también y fundamentalmente, para determinar qué cantidad, qué calidad y qué regularidad se tiene o posee del recurso hídrico subterráneo.

Principalmente la función que cumplen los registros jurídicos, resulta ser la de dar publicidad. Así podemos afirmar que esta última -la publicidad- ha consistido en un sistema de divulgación destinado a hacer cognoscible a todos y en cualquier momento determinadas situaciones jurídicas con el fin de tutelar esos derechos y lograr la seguridad del tráfico jurídico. La razón de ser y la necesidad de la publicidad en materia de derechos reales, -destáquese aquí que tratamos a las aguas subterráneas como cosa objeto de los derechos reales de acuerdo al Código Civil, deriva del carácter de absolutez de aquel (en cuanto a su oponibilidad), remarcándose que los integrantes de la comunidad están obligados a respetarlos y para que ello ocurra es evidente que deben ser conocidos.

En síntesis:

Dado que:

- el artículo 41 de la C.N. expresa: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. (...);Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*
- La ley 25.675 art 3inc2, cita que: *“ Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos , restaurarlos y procurar eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles;”*
- de acuerdo al artículo 124 de la CN, le corresponde a la provincia el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio;
- el dominio originario es un ámbito normológico que se extiende sobre todos los recursos naturales, cualquiera sea su característica, siendo su principal efecto la titularidad de los Estados provinciales en cuanto a su capacidad para regular intensamente el uso y disposición eventual de esos bienes públicos en beneficio de toda la sociedad¹¹;

¹¹ Los recursos naturales en la Reforma del '94: aportes para una interpretación constitucional. (El caso de los hidrocarburos) Autores: Rebas, Marcos Carbajales, Juan José



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

- las aguas subterráneas pertenecen a los recursos naturales no renovables, siendo su protección de imperiosa y fundamental necesidad para la preservación de las generaciones presentes y futuras;
- en pos de este deber, la Provincia debe promover, organizar y arbitrar los medios pertinentes relacionados a la explotación de las aguas subterráneas, en especial lo concerniente a la elaboración y promulgación de las normas que permitan regular y controlar ese beneficio;
- como instrumento de compensación, este proyecto de ley propone establecer regalías para la explotación de las aguas minerales;
- la regalías son consideradas una especie de tributo, y por ende revisten el carácter de impuestos;
- los impuestos deben ser prescriptos en un marco normativo, y debatidos a partir de acaecimiento de los presupuestos;
- de acuerdo a lo prescripto en la constitución nacional (art 52) y provincial (art 74), las leyes relacionada a las contribuciones, deben iniciarse en la cámara de diputados;
- las regalías deben ser calculadas en función de una manifestación de riqueza del sujeto alcanzado y con una estructura de recaudación por lo tanto es necesario que las autoridades correspondientes, fijen el volumen de explotación permitido.



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

Solicito a mis pares, acompañen la aprobación del presente proyecto de Ley.

ec-l-regalías-hidricas

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE:



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

L E Y

Art.1: Se establece, en el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza, las denominadas **“Regalías Hídricas”** en compensación **por la explotación del agua mineral**, como recurso natural fundamental de dominio público y particularmente vulnerable.

Art.2: A los efectos de la presente Ley, entiéndase por:

a)-Aguas minerales naturales: a aquellas aguas que en su estado natural, son bacteriológicamente sanas y susceptibles (según las leyes) de ser utilizadas como agua para consumo o como bebida envasada, tienen su origen en un estrato o depósito subterráneo, del cual emergen espontáneamente a la superficie de la tierra o se captan mediante labores practicadas a tal fin; que por su contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes, producen en el organismo efectos favorables complementarios de las funciones fisiológicas, sin poseer necesariamente propiedades terapéuticas.

b)-Aguas mineralizadas: a las aguas bacteriológicamente sanas y susceptibles(según las leyes) de ser utilizadas como agua para consumo o como bebida envasada, que tienen su origen en un estrato o depósito subterráneo, del cual emergen espontáneamente a la superficie de la tierra o se captan mediante labores practicadas a tal fin; que por su agregado (artificial)de oligoelementos y otros componentes, producen en el organismo efectos favorables complementarios de las funciones fisiológicas, sin poseer necesariamente propiedades terapéuticas.

c)- Industrias Extractivas: A las industrias que se dedican a extraer y explotar, con fines económicos, los recursos naturales del suelo o subsuelo, por ejemplo: **minerales, gas, petróleo, agua, etc.**



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

Art.3: Deberá pagar Regalías Hídricas al Estado Provincial, toda persona física o jurídica, pública o privada, o unión transitoria de empresas, registradas en el Registro de Usuarios Industriales de Agua Mineral Natural para envasado del Departamento General de Irrigación y/o en la Administración Tributaria Mendoza (ATM), cuya actividad involucre el aprovechamiento o explotación comercial de cualquiera de las clases de agua enunciadas en los Incisos a y b del Art. 2 (en forma continua o por temporada).

Art. 4: Deberán registrarse en el Registro de Usuarios Industriales de Agua Mineral Natural para envasado del Departamento General de Irrigación (DGI), todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, o unión transitoria de empresas, cuya actividad involucre el aprovechamiento o explotación comercial de cualquiera de las clases de agua enunciadas en los incisos a y b del Art. 2 (en forma continua o por temporada), que no estén registradas. Deberán cumplir con dicho requisito en un plazo no mayor a los 30 días de promulgada la presente Ley, en caso de detectarse el envasado clandestino, se procederá según la Resolución 641/16 del DGI o la que en el futuro la modifique; y demás legislación vigente.

Art.5: El monto de la Regalías Hídricas a pagar, será calculado como el producto del volumen de agua extraída (lts), medido en la boca de extracción, por el 3% del valor promedio de venta al público (\$/lts).

Art.6: Las Regalías serán percibidas mensualmente, en efectivo y recaudadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo prescripto en el Art 128 de la Constitución Provincial.

Art.7: La medición del volumen de agua extraída y/o utilizada, por cada aprovechamiento, se realizará a través de caudalímetros, u otros instrumentos de medición, habilitados y controlados mensualmente a tal fin por el Departamento General de Irrigación(DGI).



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

Art.8: Los establecimientos deberán permitir el acceso a la autoridad de aplicación, hasta el lugar en donde se encuentren los instrumentos de medición de volumen. Ésta podrá valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Art.9: El cobro de regalías prescripto en esta Ley, no constituye un obstáculo para la percepción del canon de agua que percibe la DGI, ni para el pago a ningún otro organismo Provincial en concepto de impuestos.

Art.10: El costo de adquisición, correspondiente a la tecnología necesaria para medir los volúmenes, será asumido por la empresa responsable del aprovechamiento y deducido del pago de las regalías futuras.

Art.11: A los efectos de calcular el precio promedio de venta al público, la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (DEIE), deberá reglamentar el modo con el que mensualmente determinará mismo.

Art.12: Para la determinación del destino de los fondos recaudados a través de las Regalías Hídricas, se tomará en cuenta al Municipio donde se realice la explotación del recurso y estos fondos tendrán el único destino de:

- a)**-Hacer inversiones en infraestructura para la distribución del agua potable.
- b)**-Construcción de plantas de tratamientos de aguas servidas.
- c)**-Financiar y fomentar campañas de concientización del uso racional de los recursos naturales no renovables y los bienes comunes.(art 45 ley 5961)
- d)**-Fomentar todos aquellos emprendimientos que tengan por objeto final el uso racional y equilibrado de los recursos naturales no renovables o escasos.



Honorable Cámara
Diputados Mendoza

Art.13: Quedará exento del pago de Regalías el volumen de agua utilizada en los establecimientos, con fines sanitarios y para consumo del personal. Siempre que en el lugar no exista un dispositivo público para el suministro de aguas con tal destino.

Art.14: A través de los organismos correspondientes, se fijará el volumen de explotación permitido; con el fin de asegurar un equilibrado aprovechamiento del bien, protegiendo y asegurando el derecho a un ambiente sano para generaciones presentes y futuras, prescripto en el Art. 41 de la Constitución Nacional.

Art.15: La presente ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo perentorio de treinta (180) días desde su promulgación.

Art.16: Dé forma.